Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

199/2024

DE LOS RIOS SRL (TF 27949-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.- SI

VISTO:

El recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada a fojas 346/364 -de las actuaciones digitales, a las que se aludirá en lo sucesivo- contra la sentencia dictada de fojas 345, que no fue replicado por su contraria.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que esta Sala rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmó la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación, mediante la cual se había revocado la Resolución N° 41/10 dictada en el expediente SIGEA 12742-108-2008.

Para así decidir, recordó que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1180, inciso b), del Código Aduanero, este Tribunal no puede revisar las conclusiones del Tribunal Fiscal de la Nación en materia de hechos probados, salvo que se verifique la existencia de arbitrariedad o error manifiesto en la valoración de la prueba.

En ese marco, consideró que no se advertía que la apreciación efectuada por el organismo jurisdiccional hubiera resultado irrazonable, en tanto éste había realizado un examen detallado de los elementos probatorios incorporados a la causa y había concluido que el servicio aduanero no había fundado adecuadamente el ajuste de valor relativo a los gastos de transporte internacional.

II.- Que la parte demandada manifestó que se configura cuestión federal en los términos del art. 14 de la Ley 48, en tanto se encuentra en discusión la interpretación y aplicación de normas de carácter federal, entre ellas las contenidas en los art. 16, 17, 18 y 30 de la Constitución Nacional, así como las disposiciones del Código Aduanero (Ley N° 22.415) y normativa vinculada al régimen de derechos de exportación.

Asimismo, alegó la existencia de arbitrariedad y gravedad institucional en la motivación del pronunciamiento recurrido.

III.- Que en tales condiciones, corresponde señalar que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para la procedencia de dicho remedio si el agravio del apelante se funda indirectamente en el texto constitucional (Fallos 194:220; 238:489; 266:135).

Por otro lado, toda vez que lo resuelto por este Tribunal se encuentra sustentado en cuestiones de hecho y prueba y que los agravios de la recurrente no se refieren a cuestiones atinentes a la interpretación de normas federales, corresponde rechazar el recurso extraordinario federal interpuesto. En efecto, dichas materias son propias de los magistrados y ajenas al remedio federal intentado (Fallos: 318:892; 330:855; entre otros).

IV.- Que por otra parte, en cuanto a la arbitrariedad y gravedad institucional atribuida a la resolución recurrida, corresponde denegar el recurso interpuesto en razón de que dichas causales no son, como regla, susceptibles de ser consideradas por este Tribunal.

A mérito de lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE**: Rechazar el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada con los alcances indicados en el considerando III y IV. Sin costas atento a la falta de contradictorio (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Se deja constancia de que la Vocalía Nro. 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. Treacy **Pablo Gallegos Fedriani**

Fecha de firma: 02/06/2026
Alta en sistema: 03/06/2026
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#38618066#504185406#20260528154354335